



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN FCV**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**RADICACIÓN: 702153189002-2013-00136-00**

**PROVIDENCIA: AUTO DECIDE: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE MEDIDA DE EMBARGO, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO, SOLICITUD DE ABSTENCIÓN DE PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES, SOLICITUD DE DECRETO DE NUEVAS MEDIDAS DE EMBARGO y SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES.**

### ASUNTOS PARA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 298, 588 y 594 del Código General del Proceso, se pronuncia el despacho sobre los siguientes memoriales:

- Memorial enviado a este juzgado el día 13 de octubre de 2021 por parte del apoderado judicial de la FUNDACIÓN FCV, mediante el cual solicita la corrección de la providencia calendada 8 del presente mes y año, a efectos de que se ordene el embargo de solo la tercera parte de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No.353636087 del Banco Davivienda, cuyo titular es la parte demandada.
- Memorial adiado 14 de octubre de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, doctor CARLOS ANDRÉS ALCALÁ MUGNO, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas de embargo y el no pago de unos depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado, a favor de la Fundación Camino a la Virtud.
- Memorial dirigido a esta judicatura el día 19 de octubre de 2021 por parte del apoderado judicial del demandante, en virtud del cual solicita se decreten unas nuevas medidas de embargo.
- Memorial dirigido a esta judicatura el día 21 de octubre de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la FUNDACIÓN FCV, solicita se corrija la providencia del 8 de los corrientes *“a efectos de que dicho auto en su parte resolutive disponga el embargo de la **tercera parte (1/3)** de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SUCRE tenga o llegare a tener en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda, sucursal Sincelejo, denominada “Salud Pública”.*

Manifiesta el togado que *“Lo anterior, por cuanto la parte resolutive del auto de marras no guarda consonancia con su parte considerativa ni tampoco con el memorial del suscrito a través del cual se solicitó la medida de embargo”.*

Pues, bien, de conformidad con nuestro estatuto procedimental, - artículo 286 del CGP- los autos se pueden corregir por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, en los casos de error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se solicita por parte del apoderado de la demandante corrección de la providencia del 8 de octubre del año que avanza, con el propósito de que se ordene el embargo solo de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda, perteneciente a la parte demandada.

Como quiera que el auto antes mencionado no especificó, e inclusive omitió, hacer referencia a que se ordenaba el embargo de solo la tercera parte de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda, perteneciente al Departamento de Sucre, resulta entonces procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otra parte, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE solicita el levantamiento de las medidas de embargo y el no pago de unos depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado, a favor de la Fundación Camino a la Virtud, bajo la consideración de que esa entidad territorial actualmente se encuentra ejecutando el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, aduciendo además, que los recursos embargados de la cuenta Maestra gozan del carácter de inembargabilidad, según lo certifica el Director Financiero Sectorial del Ministerio de Salud y Protección Social. Para sustentar lo anterior anexa certificado.

Procede entonces el despacho a revisar la normativa bajo la cual fundamenta su petición el apoderado de la parte ejecutada; y al respecto encuentra este despacho que existe sentencia de constitucionalidad<sup>1</sup> que declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual establece:

*“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos se suspenderán de pleno derecho”.*

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad adelantada contra las mismas normas<sup>2</sup>, señala que:

*“Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34,9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la Ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial”.*

En materia de reestructuración de pasivos la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2018, Radicado 47001-33-33-003-2014-00413-02 (60721) dispuso:

---

1 C- 493-2002

2 C- 061-2010 Cosa Juzgada Constitucional

*“Lo anterior, porque como se dijo atrás, el incumplimiento de una obligación de este tipo –las surgidas con posterioridad a la negociación- genera la terminación del acuerdo de reestructuración, salvo que la entidad territorial ofrezca una fórmula de pago al acreedor y éste la acepte, de manera que, si esto último no ocurre, el respectivo acuerdo de reestructuración que la entidad territorial se encontraba desarrollando finaliza “de pleno derecho”, por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 5<sup>3</sup> del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, de manera que, como el acuerdo de reestructuración que ejecutaba la entidad territorial finaliza, ya no se hace aplicable la prohibición que establece el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, núm. 13, y sobre la cual versa el pronunciamiento de la Corte Constitucional y, en consecuencia, resulta procedente la ejecución de las obligaciones de que trata el numeral 5 del artículo 35 de e4se marco jurídico (...).”*

La misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 17 de agosto de 2016, Radicación SC11287-2016, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

*“(...) Las acreencias causadas a partir de la iniciación del trámite de reestructuración, en tanto correspondan a gastos administrativos que se causen durante el mismo; y los contratos correspondientes a las operaciones propias del giro ordinario de la empresa que se hayan celebrado con la autorización y limitaciones en el artículo 17 de la mencionada ley, no se encuentran cobijados por los efectos del acuerdo de reestructuración, se pagan con preferencia, deben cumplirse en los términos pactados, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que el deudor pueda alegar como excusa que se encuentra en proceso de reestructuración, y que por ello, el acreedor cumplido está obligado a soportar las consecuencias de la continuación del contrato en beneficio exclusivo de aquél”.*

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en providencia del 15 de agosto de 2018, Rad. 70001310300620170028001, M.P. Elvia Marina Acevedo González, en la que se precisó:

*“Así las cosas, el despacho estima que no le asiste razón a la falladora de primer grado, al abstenerse de impulsar la Litis instaurada, en tanto que se encuentra acreditado que la obligación que se pretende recaudar es posterior a la negociación y consolidación del pluricitado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial denunciado, por lo que no está cobijada por su imperio y efectos, y por ende, puede tramitarse por la vía judicial, atendiendo a los precedentes normativos y jurisprudenciales exhibidos”.*

Pues bien, bajo el anterior contexto este juzgado se abstendrá de levantar las medidas de embargo que se encuentran decretadas por las siguientes razones:

Primero, porque el título ejecutivo complejo que sirvió de base de ejecución corresponde a fecha posterior al acuerdo de reestructuración aducido, no habiendo la parte ejecutada cumplido con el pago de las acreencias en él contenido, entendiéndose así terminado el acuerdo.

Segundo, porque la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada;

Y tercero, por las siguientes consideraciones:

El artículo 594 del CGP señala:

---

3.- CAUSALES DE TERMINACIÓN. (...) 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

Ahora bien, el artículo 356 inciso final de la Constitución Política señala:

*“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”.*

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2013; así mismo, artículo 3º de dicha Ley 715 de 2001, el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“[...] el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.”, concepto plasmado en diferentes sentencias entre ellas: C-546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994 y C- 263 de 1994 y finalmente entre otras la sentencia C- 566 de 2003.*

El Consejo de Estado por su parte, precisa, que si el embargo que se solicita corresponde a créditos u obligaciones del mismo sector de donde proviene, la medida está exceptuada, es decir, el embargo es procedente. Así lo dijo en la sentencia cuyo aparte se cita seguidamente:

*“Así las cosas dada la naturaleza parafiscal y la destinación específica de la que gozan los recursos de la seguridad social respecto del principio de inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al sector salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar el embargo sobre dichos recursos”<sup>4</sup>. (RESALTADO DEL DESPACHO).*

La Corte Constitucional mediante la sentencia C- 1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

1. Satisfacer créditos u obligaciones de origen legal.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresas y exigible.

En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado como deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para el alto tribunal tanto valor tiene el crédito reconocido en una sentencia como el que crea el propio Estado.

Entonces, como conclusión, de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, la Corte Constitucional reafirma en la sentencia C- 1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la sentencia C-793 de 2002 y reiterada en las C- 566 de 2003, C- 192 de 2005 y T- 1194 de 2005, según las cuales, estas tres (3) reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, e igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y en general el principio de inembargabilidad se predica de los recursos que en un momento dado afecte el cumplimiento de los fines del Estado y el beneficio y necesidades de la población.

De manera pues, que para la Corte Constitucional *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>5</sup> –Resaltado y subrayado fuera del texto-*

De otra parte, ciertamente la sentencia C- 1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*, lo cual supone fortalecer el *“principio de inembargabilidad”* de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *“cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP(educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*, pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

4.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Radicación: 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603)

5.- Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia **C- 793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia **C- 566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto, y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

En el presente caso, las obligaciones que se cobran tienen origen en la prestación del servicio de salud que suministró la FUNDACIÓN FCV en rehabilitación integral y servicio de hospitalización para la población pobre no asegurada con Sisbén del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros del DEPARTAMENTO DE SUCRE –girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados por la FUNDACIÓN FCV en rehabilitación integral y servicio de hospitalización para la población pobre no asegurada con Sisbén del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Y es que, en este aspecto, y de manera concreta, la Corte Suprema de Justicia, señala:

“[...] no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS ( artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS – públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”<sup>3</sup>.

En consecuencia, el crédito que se cobra a través del presente proceso ejecutivo esta exceptuado dentro de los precedentes que ha fijado la Corte Constitucional, lo que permite concluir, que la solicitud de la parte demandada, encaminada a que se levanten las medidas de embargo decretadas contra los dineros que el DEPARTAMENTO DE SUCRE tiene en las cuentas No. 353636087 y 353636095 del Banco Davivienda, y a que no se paguen los depósitos judiciales relacionados en su memorial, no será acogida por este despacho, pese a la certificación acompañada a su escrito.

De otra parte, esta judicatura negará la solicitud de embargo formulada por el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado, contra los dineros que el DEPARTAMENTO DE SUCRE tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el memorial presentado el 19 de octubre de 2021, por cuanto el despacho desconoce cuál es el origen de esos recursos.

Este despacho también negará la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en la entrega de los depósitos judiciales que en el presente proceso aún se encuentran a disposición de este juzgado, puesto que resulta necesario que adquiera firmeza la presente providencia que niega el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por este juzgado.

Por último, este juzgado no accederá a la solicitud de la parte demandada consistente en que el despacho se abstenga de cancelar los depósitos judiciales No. 463140000223306 por valor de \$1.028.586.724,91; y 463140000223528 por valor de \$13.555.028,12, habida cuenta por un lado, que el numeral 7º del auto de fecha 8 de octubre de 2021 no fue objeto de recurso alguno, y de otra parte, para la fecha en que el apoderado de la parte demandada formuló esa solicitud – 15 de octubre de 2021-, la orden de pago de esos depósitos judiciales, dirigida al Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, ya se encontraba materializada.

Respecto a la solicitud de no pago del depósito judicial No. 463140000223624 por valor de \$345.563.484,03., este despacho se abstendrá de ordenar su pago al Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, hasta tanto quede en firme la parte

resolutiva de esta providencia que niega el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por este juzgado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre;

### **RESUELVE**

1.- **CORREGIR** el auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual este juzgado decretó una medida de embargo contra los dineros de la parte demandada. La mencionada providencia en su parte resolutiva queda así:

1.1.- **DECRETAR** el embargo de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con NIT 892280021-1, tenga o llegare a tener en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda, sucursal Sincelejo, denominada "Salud Pública", en cuantía que cubra la suma de \$20.337.695.045,6, más el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de esa suma.

1.2.- Por Secretaría líbrese oficio al BANCO DAVIVIENDA acompañando copia de esta providencia, así como la del auto materia de corrección adiado 8 de octubre de 2021, advirtiéndose que el embargo es procedente por corresponder a obligaciones que tienen origen en el sector salud, y además, para que le dé estricto cumplimiento a lo previsto en los numerales 10 y 4 del artículo 593 del CGP. La medida se entenderá perfeccionada con la entrega del respectivo oficio al BANCO DAVIVIENDA, y prevéngasele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición de este mismo despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, en la cuenta de depósitos judiciales No. 702152044001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, Sucre.

2.- **NEGAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por este juzgado, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

3.- **NEGAR** la solicitud de la parte demandada consistente en que este juzgado se abstenga de pagar los depósitos judiciales No.463140000223306 por valor de \$1.028.586.724,91; y 463140000223528 por valor de \$13.555.028,12, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

4.- **ABSTENERSE** de ordenarle al Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, la entrega a la parte demandante del depósito judicial No. 463140000223624 por valor de \$345.563.484,03., conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia.

5.- **NEGAR** las medidas cautelares de embargo solicitadas, conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia.

6.- **NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

7.- **TÉNGASE** al doctor CARLOS ANDRÉS ALCALÁ MUGNO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.662 y tarjeta profesional No. 155.849, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE en el proceso ejecutivo acumulado, conforme a las facultades y términos del Decreto de Delegación No. 0098 del 3 de febrero de 2020, expedido por el señor Gobernador de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA**

JUEZA

**Firmado Por:**

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de135df43235e667f7a282501bbc80f4ac8406a3c2f50e3f5b5ce7f36aeef437**

Documento generado en 28/10/2021 10:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>